

## Poder Judicial de la Nación

## Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

## SALA D

28338/2014/161/CA23 GUIA LABORAL EMPRESA DE SERVICIOS EVENTUALES S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR PROVINCIA A.R.T S.A.

Buenos Aires, 18 de octubre de 2018.

1. La revisionista apeló en fs. 53 la decisión de fs. 51/52, en cuanto no admitió su crédito (con causa en la repetición de cierta suma pagada en sede laboral) como *privilegiado* sino con grado quirografario.

Sus fundamentos de fs. 55/57 fueron respondidos en fs. 61/62.

2. Debe comenzar por señalarse que, con remisión a los fundamentos del Ministerio Público, ya se tuvo ocasión de considerar que, en el entendimiento de que los privilegios en materia de créditos laborales han sido reconocidos por la normativa concursal para la protección de los trabajadores, en razón de la naturaleza alimentaria de sus acreencias y de la particular relación del vínculo con sus empleadores, no se puede extender esa preferencia a una empresa que, en su calidad de condenada solidaria, tuvo que satisfacer un crédito en sede laboral (esta Sala, 28.11.17, "Cardiología Global S.A. s/quiebra s/ incidente de pronto pago").

En otras palabras, el carácter excepcional de los privilegios, que no permite su reconocimiento —siquiera por analogía— a situaciones no contempladas expresamente, y el hecho de que el privilegio de que se trata presupone un contrato de trabajo y, por ende, su titular es siempre un trabajador, conlleva a que esa facultad (inherente a su persona) no puede ser reconocida respecto de quien —como en el caso— carece de esa condición de

Fecha de firma: 18/10/2018 Alta en sistema: 19/10/2018

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA



trabajador porque es una empresa (v. dictamen "Cardiología Global S.A."; en similar sentido, CNCom, Sala A, 23.5.17, "Comi Cooperativa Ltda. de

Provisión de Servicios en el Área de Salud s/quiebra").

De allí que, en virtud de lo expuesto y en coincidencia con el temperamento adoptado en el mencionado precedente, habrá de rechazarse la

proposición recursiva de que se trata; distribuyendo, por su orden, los gastos

causídicos generados en esta instancia, en atención a la particular cuestión

traída (art. 68 párr. 2°, Código Procesal).

3. Por ello, se **RESUELVE**:

Desestimar la apelación de fs. 53, con costas en el orden causado.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y notifíquese electrónicamente. Fecho, devuélvase sin más trámite, confiándose a la magistrada de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1°, cód. citado).

El Juez Pablo D. Heredia no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN 109).

Gerardo G. Vassallo

Juan R. Garibotto

Julio Federico Passarón Secretario de Cámara

Fecha de firma: 18/10/2018 Alta en sistema: 19/10/2018

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA

